

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-904/2014.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-78/2014, que confirmó la sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, que a su vez lo hizo con la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Acaponeta, Nayarit, y la entrega de constancia de mayoría a la Coalición Por el Bien de Nayarit.






RESULTANDO


Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección y cómputos municipales.

1. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta realizó el cómputo de la elección, con los resultados siguientes:

Cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
COALICIÓN POR EL BIEN DE NAYARIT  POR EL BIEN DE NAYARIT	8,621	Ocho mil seiscientos veintiuno
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	7,916	Siete mil novecientos dieciséis
PARTIDO DEL TRABAJO 	306	Trescientos seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA 	239	Doscientos treinta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO 	225	Doscientos veinticinco
NO REGISTRADOS 	2	Dos

Cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
VOTOS NULOS 	383	Trescientos ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	17,692	Diecisiete mil seiscientos noventa y dos

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme, el trece de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de inconformidad, con la pretensión de que se anulara la elección, debido a que, en su concepto, previo a la jornada electoral existieron irregularidades: diferencias o error en el cómputo de diversas casillas, compra de votos, y presión sobre las mesas directivas de casilla y el electorado.

2. Sentencia local. El trece de agosto de dos mil catorce, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, emitió sentencia, en la que: confirmó los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez correspondiente, así como la expedición de la constancia de mayoría a la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de agosto, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SG-JRC-78/2014, en el que se quejó de la forma en la que el tribunal local realizó el análisis de sus planteamientos.

2. Sentencia impugnada. El dos de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el cinco de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por el magistrado presidente por ministerio de ley de la citada Sala Regional, por el que envía la documentación del presente recurso de reconsideración.

3. Turno de expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo como clave **SUP-REC-904/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

5. Propuesta del asunto. Una vez analizado el asunto, el Magistrado Instructor propone al pleno resolver el asunto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Apartado A: Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el SG-JRC-78/2014, mediante la cual se confirmó la de Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, que a su vez lo hizo con el resultado y validez de la elección del Presidente Municipal y Síndico del ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia

SUP-REC-904/2014

del recurso reconsideración relativas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Esto, porque del análisis de la sentencia impugnada y del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte el enjuiciamiento de alguna norma o principio jurídico y su confrontación con la Constitución o algún tratado internacional, sino que la Sala Regional, únicamente, a partir de un análisis de legalidad, desestima los planteamientos del entonces enjuiciante, al señalar que el tribunal local sí fundó y motivó debidamente su conclusión de que el actor no demostró las irregularidades acontecidas antes y durante la jornada, que sí se analizaron las pruebas en el juicio original y que el actor no precisó cuáles son las pruebas que no se tomaron en cuenta, así como que las diferencias de casillas se plantearon como causa de nulidad, sin que existiera solicitud de recuento, y al respecto el recurrente sólo se queja de un análisis indebido de tales aspectos, sin quejarse sobre un estudio ausente o incorrecto de algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, en relación a una norma o como base de la decisión de la Sala Regional, ante lo cual, evidentemente, no resulta procedente el recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación.

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias

emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

La única excepción a esa regla general, conforme al mismo precepto, son las sentencias de las salas regionales que admiten, cuando se cumplen con todos los presupuestos especiales de procedencia, el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

El recurso de reconsideración es, en ese contexto, procedente para impugnar, excepcionalmente, sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se impugnen: a) Las sentencias dictadas en juicios de inconformidad; b) La asignación de diputados y senadores realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o c) Las **sentencias recaídas a los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, en este último supuesto, bajo una visión garantista del derecho a la justicia, se han extendido los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración a los casos en los que las sentencias de las Salas Regionales determinan:

- Expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se inaplique la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Contenga un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Esto, conforme a la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

En suma, el recurso de reconsideración es procedente cuando se actualiza alguno de los supuestos legales y jurisprudenciales mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional y, consecuentemente, al menos alguno de ello, el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Apartado C: Caso concreto.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁷ Véase al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ Consúltese la jurisprudencia: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las mencionadas hipótesis de procedencia del recurso reconsideración, a partir de las cuales pudiera resultar procedente la impugnación de una sentencia regional emitida en un juicio de revisión constitucional.

Esto, porque si bien se trata de una sentencia que realiza un análisis de fondo de los planteamientos del partido recurrente, en la misma no se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

1. En la sentencia impugnada no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Ello, porque la Sala Regional no enjuició alguna norma, la confrontó con la Constitución y menos determinó inaplicarla o privarla de efectos expresa o implícitamente.

En realidad, la naturaleza del estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada es de mera legalidad, a partir de los planteamientos de esa naturaleza hechos por el propio partido recurrente, en relación a lo determinado por el tribunal electoral de Nayarit, que a su vez, confirmó la validez de una elección municipal.

Esto, porque en dicha sentencia regional, se desestiman los agravios del actor en torno a la fundamentación y motivación de la sentencia local, para contestar su pretensión de nulidad de la

elección, a partir de la forma en la que fue estudiada, la valoración de pruebas y los errores o diferencias existentes en la vota de casilla, y su apreciación como causa de recuento.

Ello, porque la Sala Regional considera que carece de razón el actor, debido a que el tribunal local sí realizó un estudio adecuado, pues sobre la base de no tener por acreditadas las irregularidades en casillas, no tenía que realizar un análisis conjunto, y que si bien se habían citado determinados preceptos legales, no existía una petición de recuento, aunado a que en varios alegatos el entonces actor no combatía lo determinado por el tribunal estatal.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma.

2. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque el recurrente ni siquiera afirma o refiere de alguna manera en su demanda, que hubiera hecho valer algún agravio en el juicio de revisión constitucional ante la sala regional, en el cual hubiera planteado la inconstitucionalidad de alguna norma electoral, y menos aún, que la responsable hubiera dejado de analizarlo.

En realidad, lo que el recurrente plantea en la demanda del presente recurso, fundamentalmente, es un indebido análisis de

SUP-REC-904/2014

las cuestiones de legalidad, sobre la forma de analizar sus planteamientos y la valoración de pruebas, conforme a lo siguiente.

En su primer agravio, es que la Sala Regional no realizó un análisis sobre su pretensión de nulidad de elección municipal, a partir de los errores existentes en casillas, y que únicamente realiza un bosquejo de las pruebas aportadas, al igual que el tribunal local, pero deja de hacer una valoración conjunta de lo acontecido con las mismas durante los tres días previos a la jornada electoral, a efecto de realizar un verdadero estudio de fondo.

En el segundo agravio, por un lado, se queja de que la sala regional, no valora las pruebas que allegó para acreditar las mismas irregularidades, y por otro, que es indebido el estudio de la sala regional sobre su planteamiento, pues hizo referencia a error en la demanda ante el tribunal local y pidió el recuento de votos, sin embargo, la sala regional responsable valora las diferencias existentes en casilla de manera individual y no en conjunto, cuando la determinancia se hace presente por la cantidad de casillas con errores, aunado a que le indica que no pidió la apertura.

En tanto, en el agravio tercero (que identifica como séptimo), el actor señala que la sentencia regional presenta errores *in procedendo* y vicios *in iudicando*, porque el estudio inicia con un análisis particularizado de casillas cuando lo reclamado deviene

de las diferencias totales de votos de éstas, y por otro, discrimina los argumentos y no considera las evidencias.

En suma, el recurrente no afirma, al menos, que en la demanda del juicio presentado ante la sala regional, que derivó en la sentencia que ahora impugna, hubiera planteado la inconstitucionalidad de alguna norma, y que la responsable hubiera dejado de analizar dicho planteamiento.

3. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque, como se indicó en el punto precedente, no afirma en la demanda del recurso de reconsideración, que en el juicio que promovió ante la sala regional y al que recayó la sentencia impugnada, hubiera realizado algún argumento sobre constitucionalidad de normas, menos que el mismo hubiera sido incorrectamente desestimado como inoperante o infundado.

4. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque además de que el actor no lo afirma, este Tribunal advierte que la sentencia de la Sala Regional no tiene vinculación alguna con un conflicto de naturaleza partidista o de

algún otro que involucrara una posible la afectación al mencionado principio de autoorganización.

En su lugar, como se ha indicado, en la sentencia impugnada, el pronunciamiento de la Sala Regional se centró en el análisis de las consideraciones bajo las cuales el tribunal local de Nayarit desestimó la pretensión de nulidad de la elección municipal de Acaponeta, sin que existiera análisis de normas partidistas, menos aún que se inaplicara alguna.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos de nulidad de elección, a partir de la forma de análisis de las irregularidades en lo individual, que concluyó con la falta de acreditación de los hechos en controversia y por tanto no requirió un estudio global, sin involucrar en su análisis el alcance de alguna disposición constitucional o convencional.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal o partidista, menos lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento.

Esto, porque la sentencia impugnada se limitó a realizar un estudio sobre la legalidad de la forma en la que el tribunal electoral local analizó los agravios del actor, fundamentalmente, en cuanto a la manera de valorar individualmente la existencia de irregularidades, en el sentido de que al no tenerlas por acreditadas, no existía base para un análisis conjunto, lo cual, en todo caso queda en el ámbito de la legalidad y no en el marco constitucional.

En consecuencia, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que el tema en análisis es de legalidad.

Apartado D: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62,

apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-78/2014.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, por conducto de la Sala Regional referida, y **por estrados**, a los

demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-REC-904/2014

OROPEZA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA